CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la última actuación realizada dentro del presente asunto fue el proferimiento del auto del 16 de octubre de 2019 el cual fue notificado el día 17 del mismo mes y año. Así mismo, me permito informar que existen medidas cautelares por levantar y que una vez revisado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia S.A., con el radicado del presente proceso, no se avizora la existencia de títulos judiciales asociados al mismo.

Manizales, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda

LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante:	**PAULA ANDREA ARÍOS ROMÁN**
Demandados:	**JULIÁN ANDRÉS FAJARDO GIL**
Radicado:	17001-31-03-003-2015-00335-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el despacho procederá a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las siguientes razones:

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prescribe:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"…"

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;"

Como se observa, la última actuación realizada dentro del presente proceso fue el proferimiento del auto del 16 de octubre de 2019, el cual fue notificado el día 17 del mismo mes y año, y sin que desde entonces se hubiese realizado alguna actuación, ya sea a petición de parte o de oficio.

Igualmente, se constata que dentro del trámite del proceso ya se ordenó seguir adelante con la ejecución y la inactividad referida se ha presentado durante un plazo mayor a dos (2) años, como lo exige el literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, hay lugar a que se decrete el desistimiento tácito dentro del presente trámite ejecutivo, y en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

No se impondrá condena en constas conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y se ordenará el archivo del expediente.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas y practicadas, las mismas serán levantadas, y para ello, se dispondrá remitir copia del presente auto al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales con el fin de que proceda a cancelar el oficio No. 2389 del 13 de agosto de 2019 mediante el cual se le comunicó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados para que surtiera efectos para el proceso ejecutivo allí promovido en contra del señor Julián Andrés Fajardo Gil radicado con el No. 17001400300720140001100.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite ejecutivo descrito en la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente trámite de ejecución.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: REMITIR copia del presente auto al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales con el fin de que proceda a cancelar el oficio No. 2389 del 13 de agosto de 2019 mediante el cual se le comunicó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados para que surtiera efectos para el proceso ejecutivo allí promovido en contra del señor Julián Andrés Fajardo Gil radicado con el No. 17001400300720140001100.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acad6977796d46b2d21bb0019ce996c5dbd6f4649d751cab3e4b33a8003b11a**
Documento generado en 13/09/2022 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica